

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Señor Juez, le informo que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00043-00
EJECUTANTE: JOSÉ MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 6 de julio de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- Capital indexado: Treinta millones cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos con once centavos (\$30.442.539,11).
- Intereses moratorios DTF: Un millón seis mil cuatrocientos treinta pesos con treinta y cuatro centavos (\$1.006.430,34).
- Intereses moratorios tasa comercial causados hasta el 30 de junio de 2018: Treinta y un millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cinco pesos con setenta centavos (\$31.437.705,70).
- Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Además, se dispuso que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 6 de julio de 2021, el ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“Sírvasse decretar el Embargo y secuestro preventivo de una suma de dinero equivalente al capital demandado más el 50%, suma de dinero para cubrir el monto de la obligación demandada contra el Municipio de Morroa - Sucre, mas sus intereses moratorios.

Las medidas de embargo y secuestro solicitadas recaerán sobre los dineros que se encuentran consignados o que se consignen a la cuenta matriz, cuenta corriente, cuenta de ahorros o cualquier tipo de cuenta; según el monto establecido por la ley.

Para hacer efectiva esta medida cautelar, sírvase oficiar a las siguientes entidades bancarias: Sucursal Corozal, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sucursal Sincelejo: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEBA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS.

De igual forma, ofíciase al Ministerio Educación, en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional CAN - Bogotá D.C, para que proceda a retener y poner a disposición de este Juzgado LA TERCERA PARTE DE LOS DINEROS que llegan a este Ministerio pertenecientes al S.G.P, para ser girados a la Entidad Territorial Demandada (Municipio de Morroa – Sucre), al personal administrativo por sus servicios y en fin de cualquier concepto que tenga o llegare a tener la demandada en la respectiva dependencia.”

Sostiene el ejecutante que las medidas cautelares sobre recursos inembargables pertenecientes al SGP son procedentes, por configurarse excepciones al principio de inembargabilidad que jurisprudencialmente han sido establecidas, a saber, que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP Educación, se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en una sentencia judicial.

Mediante memorial recibido el 9 de agosto de 2021, el ejecutante reiteró la solicitud de medidas cautelares anterior, e instó la que se transcribe a continuación, precisando que pueden afectarse recursos inembargables con argumentos similares a los antes expuesto:

“Sírvasse decretar el Embargo y secuestro de la Cuenta de Ahorros No. 11156414303, de Bancolombia suma de dinero para cubrir el monto de la obligación demandada contra el Municipio de Morroa – Sucre.

Las medidas de embargo y secuestro solicitadas recaerán sobre los dineros que se encuentran consignados o que se consignen a la cuenta de ahorros anteriormente descrita, según el monto establecido por la ley.”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de

estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Esta tesis también ha sido sostenida en diversos pronunciamientos por el Consejo de Estado, como en el auto de 8 de mayo de 2014 dentro del rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717)¹ y el concepto No. 1901 de 17 de julio de 2008 rad. No. 11001-03-06-000-2008-00037-00².

En este orden de ideas, en el presente asunto si bien es procedente el embargo y

¹ Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Gustavo Aponte Santos.

secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre recursos propios o corrientes de libre destinación que tenga el ejecutado en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias informadas, que no tengan la calidad de inembargables, y si éstos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”³
(Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas las cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediabilmente contra los intereses del ejecutado.”⁴

Como colorario de lo anterior, se negarán las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

⁴ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los dineros propios o de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), con NIT. 892.201.296 - 2, en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias y/o corporaciones bancarias:

- Bancolombia, sucursal Corozal, Sucre.
- Banco de Bogotá, sucursal Corozal, Sucre.
- Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, Sucre.
- Banco BVVA, sucursal Sincelejo.
- Bancolombia, sucursal Sincelejo.
- Banco de Bogotá, sucursal Sincelejo.
- Banco Caja Social, sucursal Sincelejo.
- Bancoomeva, sucursal Sincelejo.
- Financiera Juriscoop, sucursal Sincelejo.
- Banco Popular, sucursal Sincelejo.
- Banco de Occidente, sucursal Sincelejo.
- Davivienda, sucursal Sincelejo.
- Av Villas, sucursal Sincelejo.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma de sesenta y nueve millones ciento setenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$69.175.342)⁵.

SEGUNDO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

RMAM

Firmado Por:

⁵ Corresponde al valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, más un 10%.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00043-00
EJECUTANTE: JOSÉ MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6528831e86072efb3cad92f6bcf189433ec3b50dec3408f02630eccfd48b22**
Documento generado en 22/02/2022 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>